

Extinción de la vida módulo, subsistencia del contrato de pensión vitalicia y liquidación legal de daños

Pablo Salvador Coderch, Joan Egea Fernández

El art. 16.1 a) de la reciente Llei catalana de pensions periòdiques (DOGC, nº 3174, de 4.7.2000) se presta a un ejercicio de interpretación de la leyes:

ARTICLE 16. *L'EXTINCIÓ.*

1. El dret a la pensió vitalícia s'extingeix per:

a) La mort de les persones en relació amb la vida de les quals s'havia constituït, excepte quan el deutor o la persona obligada al pagament hagin estat condemnats per sentència ferma pel fet d'haver participat a causar-ne la mort; en aquest cas, i sens perjudici de la responsabilitat civil exigible, subsisteix íntegre el dret a percebre la pensió per al beneficiari o els seus successors, per tota la vida d'aquest o d'aquests o pel temps que els resti per a arribar a l'edat de noranta anys.

Magis dicit quam voluit, dice más de lo que quiso: creemos que la intención de los redactores del texto transcrito fue evitar que el obligado se libere de su deber de pagar la pensión por el simple procedimiento de causar la muerte de la persona cuya vida sirvió de módulo para fijar la duración de aquélla; mas, literalmente, incluye el caso de la muerte accidental causada negligentemente por el deutor. Incluso, se puede llegar a pensar que la regla se aplicaría en casos de responsabilidad objetiva y, por supuesto, en los que la Sala 1ª califica de responsabilidad cuasiobjetiva.

En principio, la sentencia firme dictada en contra de quién hubiera participado en la causación de la muerte de la persona cuya vida fue considerada como módulo de la pensión ya incluiría una condena a pagar el valor actualizado de la pensión que se deja de percibir. Mas como la regla citada dice que el derecho a cobrar la pensión subsiste íntegro en el caso en cuestión, la responsabilidad civil no incluirá aquel concepto: no hay que pagar por un derecho que subsiste "íntegro".

Entonces la regla establece una norma sobre liquidación de los daños (la vida del beneficiario, el tiempo que le reste hasta cumplir los noventa años...). Pero ahí se plantean también algunas dificultades interpretativas. ¿Cuándo debe tomarse como referencia la vida del beneficiario o la de sus sucesores?, ¿cuándo el tiempo que les quede para llegar a la edad de 90 años?. Lo razonable sería entender que, cuando concurren las circunstancias del tipo, el contrato de pensión vitalicia pierde su carácter aleatorio y su término final queda fijado en una fecha precisa: el día en que la persona titular de la vida módulo habría

alcanzado la edad de 90 años. A partir de ahí, y en aplicación del art. 13.3 de la misma Ley, cabría deducir que si la vida módulo era la de un tercero y, en su muerte, concurren dichas circunstancias, el derecho a cobrar la pensión subsistirá íntegro para el beneficiario durante toda su vida, y si éste fallece antes de aquella fecha, el derecho en cuestión pasará a sus sucesores con igual limitación, es decir, por toda la vida de estos últimos (y de haber varios, del último en fallecer) siempre con el límite de fecha del que habría sido el nonagésimo aniversario de la persona fallecida.

La interpretación sugerida choca, sin embargo con el tenor literal del precepto. Efectivamente, el pronombre “**els** [resti...]” únicamente puede sustituir a “beneficiari o els seus successors”, de manera que el derecho a la pensión podría subsistir no hasta que la vida módulo hubiera llegado a 90 años, sino hasta que los cumplan el beneficiario o sus sucesores. Pero si ello es así, resultará que, efectivamente, el deudor verá incrementada en el tiempo su obligación de pagar muchos años más de lo que, según de las expectativas más optimistas de duración de la vida módulo, habría podido vivir la persona cuya vida fue módulo de la pensión; así sucederá normalmente si los sucesores son hijos o descendientes del interesado. Viceversa, si los sucesores fueran, por ej., ascendientes suyos, resultará que el deudor se ve exonerado de pagar la pensión antes de lo que habría sido de esperar: si la primera solución es punitiva, la segunda alienta el crimen.

Parecido problema interpretativo se plantea si la vida módulo es la del beneficiario y, en su muerte concurren las circunstancias descritas por el artículo comentado. Lo razonable hubiera sido entender, igualmente, que entonces el derecho a la pensión subsiste para los herederos durante toda su vida, con el límite de los citados 90 años. Esta interpretación se enfrenta en esta ocasión ya no sólo con la literalidad del precepto, sino también con el art. 13.3 de la Llei, según el cual, si el beneficiario premuere a la persona o personas sobre cuya vida se constituyó la pensión, el derecho a ésta se transmitirá a sus herederos, “*fins a l'extinció d'aquests [sic]*”. Entendido literalmente, ello posibilitaría una injustificada agravación de la obligación de pagar la pensión, puesto que se prolonga la obligación de pagar la pensión durante la vida de los herederos. Obsérvese además que, para acabar de complicar las cosas, el supuesto de hecho del art. 13.3 incluye los casos de muerte natural, es decir, no exige que la muerte del primer beneficiario haya sido causada con la participación del obligado a pagar la pensión. Queremos creer, sin embargo, que se trata de una simple errata y que el pronombre “aquests” (referido aparentemente a los herederos) debería aparecer en singular “aquest”, sustituyendo al sustantivo “dret”. Así pues, el artículo debe entenderse como si dijera: “*fins l'extinció d'aquest*”. Sea como fuere, aunque los herederos sobrevivan a la persona cuya vida sirve de módulo, el derecho a la pensión se extinguirá, sin más, con la vida módulo.